

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800120
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA
DEMANDADO	CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la diligencia de remate celebrada el día 29 de septiembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 29 de septiembre de 2020, se llevó a cabo el remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso, previo el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, como son las publicaciones del aviso, que se encuentran especificadas en el acta respectiva, procediéndose a su adjudicación a favor del mejor postor señor Jesús Salvador Ramos López por la suma de \$8.535.000.

La subasta fue anunciada previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y con posterioridad a la adjudicación se le advirtió al adjudicatario del vehículo, que disponía de 5 días hábiles para consignar el equivalente al 5% del valor total de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Dicha obligación fue satisfecha en oportunidad tal como se verifica con el comprobante de consignación allegado por la parte interesada. El rematante adjudicatario pagó el precio del remate, consignando la diferencia en el término legal establecido, por la suma de \$3.735.000.

Como en la citada diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo los art. 453, inc. 1° y 455 del Código General del Proceso, es procedente impartirle aprobación al remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día 29 de septiembre de 2020 a favor del señor Jesús Salvador Ramos López, sobre el vehículo de placas RIM 585.

SEGUNDO: **CANCELAR** el embargo del vehículo denunciado como de propiedad de la demandada Claudia Janeth Ciro Bedoya, de placas RIM 585. Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por esta unidad judicial dentro del proceso ejecutivo 2018-00120, y a su vez se proceda a registrar la adjudicación a favor del señor Jesús Salvador Ramos López. A la comunicación se anexará copia autentica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: **COMUNICAR** al secuestre designado que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del vehículo de placas RIM 585, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: **TENER EN CUENTA** la consignación realizada por el señor Jesús Salvador Ramos López a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de \$426.750, equivalente al 5% del valor del remate, misma que fue realizada dentro del término legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

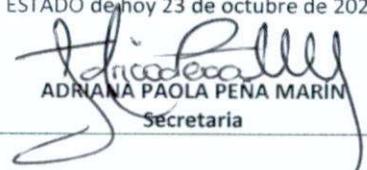
QUINTO: **RESERVAR** del valor del remate la suma de \$5.000.000 para el pago de impuestos y parqueadero. El monto de la deuda por tales conceptos deberá ser demostrado por la parte adjudicataria-rematante, dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien. Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos.

SEXTO: **EXPEDIR** copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Jesús Salvador Ramos López, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente, el escrito allegado por la parte actora mediante el cual efectúa algunas observaciones al dictamen pericial presentado por la contraparte, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

SEGUNDO: Como quiera que el Despacho lo considera necesario, **CITAR** por conducto de la parte demandada, al perito Carlos Eduardo Sánchez para que comparezca de forma virtual a la audiencia para absolver las preguntas que eventualmente se le realizarán sobre el dictamen, advirtiendo que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito que da cuenta de los correos electrónicos de Héctor Manuel Amaya, Nubia Yannet Barón y William Ernesto Montaña Peraza.

CUARTO: Frente a la solicitud de citación de los acreedores hipotecario y prendario, se resolvió mediante auto de esta fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

Atendiendo las explicaciones rendidas por el demandante, esta judicatura considera que no es procedente acceder a la reducción de embargos, pues tal como lo afirmó el actor, los bienes embargados se encuentran gravados con prenda e hipoteca, los cuales prevalecen sobre el crédito quirografario que aquí se cobra. Así mismo, en atención a la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de placas JGV 150, se decretará su embargo, oficiando a la Secretaría de Movilidad para aclarar cuál es el número de placa del vehículo objeto de medida cautelar.

De otro lado, como quiera que se advierte que existe un acreedor hipotecario y uno prendario, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar la reducción de embargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JGV-150 de propiedad de la demandada Liliana García Rodríguez, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva informándole que debe mantener la medida preventiva que ya fue inscrita previamente. El oficio será tramitado por Secretaría, al cual se anexará copia del oficio obrante a folio 32 del cuaderno 2.

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los vehículos de placas JOV-150 y JGO-150, los cuales no son de propiedad de la parte demandada, los cuales se decretaron por error de transcripción del demandante. OFICIAR a la Secretaría de Movilidad respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1202068, Bancolombia S.A., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

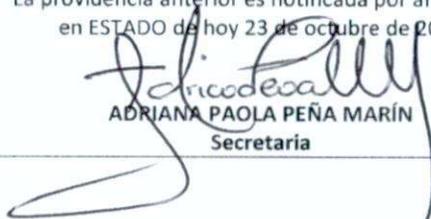
QUINTO: **ORDENAR** la notificación personal del acreedor prendario del vehículo de placas JGV 150, Banco de Bogotá S.A., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 23 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000012
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ELVIA NEUQUE GARCÍA
DEMANDADO	ANA PAOLA GÓMEZ NEUQUE MARÍA OMAIRA GÓMEZ BARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GÓMEZ BARÓN PERSONAS INDETERMINADAS

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la demandada Ana Paola Gómez Neuque contra el auto del 17 de septiembre de 2020.

De otro lado, se dispondrá sobre los escritos allegados por la parte demandante el 24 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso negar la solicitud de tener por no contestadas las excepciones de mérito, con fundamento en el artículo 118 del C.G.P que indica que el traslado empieza a correrse cuando todos los demandados se encuentren notificados.

2. Inconforme con esa determinación la demandada lo impugnó alegando que se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que refiere que cuando una de las partes acredita haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría y se entiende realizado dos días después al envío del mensaje. Manifestó no compartir la postura del Despacho de esperar la notificación de todas las partes, argumentando que solo hay un demandante.

3. En el término de traslado, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda*

albergar cuando es él y no el juez el equivocado"¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al caso *sub exámine*, se advierte que el recurso impetrado no tendrá buen suceso por las razones que se exponen a continuación. En aplicación del artículo 118 del C.G.P. cuando hay varios demandados, los traslados se surten de manera conjunta, y por tanto, en el momento en que se encuentre trabada la litis frente a todos los demandados se ordenará correr traslado de aquellas actuaciones que así lo requieran, en virtud de la economía procesal. Es de recordar, que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no pueden interpretarse de manera aislada, sino en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente y no ha sido derogado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el traslado de excepciones en los procesos verbales sumarios se encuentra regulado por el artículo 391 del C.G.P., el cual NO remite al artículo 110 del C.G.P., es decir, que el traslado NO se efectúa por secretaría, sino mediante auto, actuación que aún no se ha llevado a cabo porque no se encuentra integrado el contradictorio por pasiva.

Ahora bien, en el auto impugnado se expuso que la parte demandante no allegó escrito describiendo traslado, según revisión del correo electrónico, situación que no se contradice con la anterior determinación, como quiera que no se dijo que era extemporánea o que no sería tenida en cuenta, sino que simplemente se hizo una precisión de que no obra en el plenario dicho documento, pues se itera que el término de traslado aún no empieza a correr.

En este orden de ideas, frente a los escritos presentados por el demandante, se precisa nuevamente que no se allegó contestación de excepciones el día 18 de agosto de 2020, pues de la captura de pantalla aportada se constata que fue enviado a una dirección electrónica errada toda vez que se envió al correo "j01cmpalchia@cendojr-amajudicial.gov.co", cuando el correo electrónico de este juzgado es "j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co" y por tanto, el archivo no se encontró en la bandeja de entrada. No obstante, se repite una vez más que aún no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito, actuación que se efectuará mediante auto en el momento en que los demandados se encuentren notificados en su totalidad, y por tanto, se ordenará agregar al expediente la contestación allegada por la parte demandante para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2020.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

SEGUNDO: INFORMAR que el escrito de 18 de agosto de 2020 referido por la parte demandante, no fue recibido en el correo electrónico del juzgado, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de excepciones allegada por la parte actora el 24 de septiembre de 2020, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,



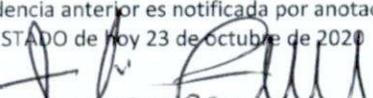
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000012
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ELVIA NEUQUE GARCÍA
DEMANDADO	ANA PAOLA GÓMEZ NEUQUE MARÍA OMAIRA GÓMEZ BARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GÓMEZ BARÓN PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGAR al expediente la contestación de demanda de reconvención allegada por la parte actora el 24 de septiembre de 2020, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 23 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría